



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 16 de enero de 2019**

*Redacción: Licenciado Vicente Ismael Hernández Hernández\**

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SÓLO AFECTAN SUS DERECHOS PERSONALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE HUBIESEN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS A SUS FAMILIARES**

**Asunto:** Contradicción de Tesis 328/2018

**Ministro Ponente:** Alberto Pérez Dayán

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Georgina Laso de la Vega Romero

**Tema:** Determinar si de acuerdo con la fracción III, del artículo 63 de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio de amparo por fallecimiento del quejoso cuando el acto reclamado afecta sus derechos personales, con independencia de que hubiese ocasionado daños y perjuicios a sus familiares susceptibles de reparación mediante una compensación económica o cualquier otra medida resarcitoria.

**Antecedentes:**

En octubre de 2018 se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, relativos a si debe sobreseerse en el juicio por fallecimiento del quejoso si los actos reclamados sólo afectan sus derechos personales, con independencia de que hubiesen ocasionado daños y perjuicios a sus familiares susceptibles de reparación.

Lo anterior, en virtud de que uno de los Tribunales Colegiados concluyó que la condición prevista en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, para sobreseer en el juicio por fallecimiento del quejoso, consistente en que los actos reclamados sólo afecten sus derechos personales, no se actualiza cuando se advierte que pudieron haber trascendido a la estabilidad psicológica, emocional o financiera de su familia, en cuyo caso es necesario apreciar el entorno en que tales actos se verificaron y determinar si las personas cercanas al agraviado tienen derecho a una justa indemnización y la satisfacción de sus derechos vulnerados.

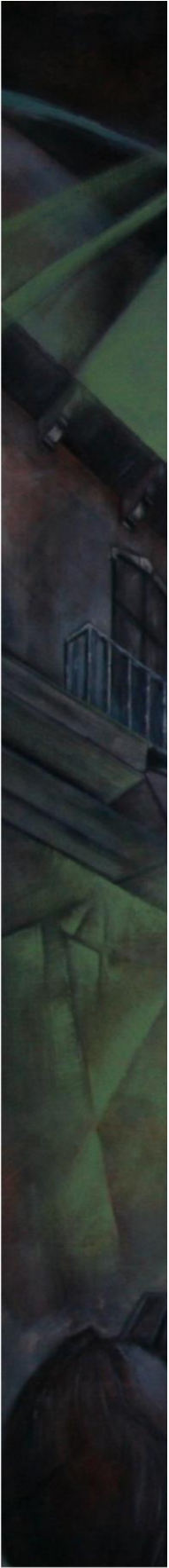
Por otra parte, dos Tribunales Colegiados sostuvieron que el supuesto de sobreseimiento previsto en dicho precepto legal se actualiza cuando el quejoso fallece durante el juicio y los actos reclamados sólo afectan sus derechos personales, máxime que el posible perjuicio patrimonial que por virtud de esos actos pudieron sufrir los familiares y su derecho a ser indemnizados, no puede ser materia de análisis en el juicio de amparo, sino a través de los juicios o procedimientos previstos legalmente en materia de responsabilidad civil, penal o administrativa para reclamar la reparación del daño.

**Resolución:**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que establece que procede decretar el sobreseimiento en el juicio por fallecimiento del quejoso si los actos reclamados sólo afectan sus derechos personales, con independencia de que hubiesen ocasionado daños y perjuicios a sus familiares susceptibles de reparación.

---

*\*Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*



Para arribar a tal conclusión, la Sala consideró que, en atención a los principios constitucionales de instancia de parte agraviada y de relatividad que rigen el juicio de amparo, la sentencia que se dicte sólo puede ocuparse del quejoso, esto es, de quien lo promovió, limitándose a protegerlo contra los actos declarados inconstitucionales a efecto de que se le restituya en el goce del derecho fundamental violado, por lo que el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III, del artículo 63 de la Ley de Amparo, debe estimarse actualizado cuando aquél fallece durante el juicio y los actos que reclamó sólo afectan sus derechos personales, aunque pudiesen trascender a la estabilidad económica, psicológica o emocional de sus familiares, pues carecería de lógica y sentido práctico analizarlos si anticipadamente se advierte que su eventual declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, al no ser jurídicamente posible conceder el amparo a personas que no lo solicitaron, aun cuando por su cercanía con el quejoso tales actos les hayan ocasionado daños y perjuicios susceptibles de ser reparados mediante una compensación económica o cualquier otra medida resarcitoria.

**Votación:** El asunto se resolvió por unanimidad de 5 votos de la **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** y de los **Ministros Alberto Pérez Dayán** (Ponente), **Eduardo Medina Mora I.**, **José Fernando Franco González Salas** y **Javier Laynez Potisek** (Presidente).

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc, C. P. 06080,  
Ciudad de México, México.